



Expte.: 40/2015

ACUERDO 31/2015, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Limpiezas Amadoz, S.L.” contra su inadmisión en la licitación del Servicio de limpieza de diversos centros dependientes de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para los años 2015 y 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de abril de 2015 se recibe en el registro del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior un escrito, en formato papel, interpuesto por doña C.M.V., en nombre y representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.” en el que se solicita la anulación del acuerdo de la Mesa de Contratación para la licitación del Servicio de limpieza de diversos centros dependientes de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para los años 2015 y 2016, por el que se le excluye de dicha licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce electrónico establecido en el Portal de Contratación de Navarra. En el citado artículo se establece un cauce especial regulado con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos que sirven de cauce de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios. En coherencia con ello, la LFCP establece como causa de

inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.f) la presentación de la misma fuera del cauce telemático.

Conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la regla de la posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante es más cierto que ante un procedimiento especial y una regulación también especial no resulta de aplicación el precepto citado de la Ley 30/1992. Todo ello presidido por la especial celeridad perseguida.

La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento, no como un derecho sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el telemático debe conllevar la inadmisión sin posibilidad de subsanación.

Los restantes tribunales de recurso han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo así lo confirman la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal; la Resolución 105/2013, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; las Resoluciones 23/2012, de 8 de noviembre, y 26/2012 de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y el Acuerdo 15/2012, de 27 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación no se ha cumplido, por lo que concurre motivo de inadmisión de la misma.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.f) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por doña C.M.V., en nombre y representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.” contra el acuerdo de la Mesa de Contratación para la licitación del Servicio de limpieza de diversos centros dependientes de la Dirección de Atención Primaria del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para los años 2015 y 2016 por el que se le excluye de dicha licitación.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a “Limpiezas Amadoz, S.L.” y al Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 28 de mayo de 2015. EL PRESIDENTE Fermín Casado Leoz. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vazquez Matilla.